

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**SUPATÁ CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44 Telefax 8479507

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No 08

Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante: Gustavo Adolfo Gutiérrez Ramírez
Demandada: Sugey Leon Bello
Radicado: 25777489001-2021-00086-000

ANTECEDENTES

1. Entre el demandante el señor GUSTAVO GUTIERREZ RAMIREZ y la señora SUGEY LEON BELLO, fue procreado el menor EMANUEL GUTIERREZ LEON, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, mediante de sentencia de fecha doce (17) diciembre de 2017 se fijaron las cuotas de alimentos pertinente, consistente, en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales más tres (3) cuotas adicionales de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) pagaderas en los meses de febrero, junio y diciembre para sufragar gastos escolares y vestuario.
2. Señala el demandante que, para la fecha de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, contaba con condiciones económicas y de salud favorables, que le permitían cumplir a cabalidad con la cuota establecida en dicho fallo, pero que en la actualidad cuenta con circunstancias que impiden dar cumplimiento de la cuota establecida.

3. Dentro de la demanda indica el demandante que actualmente debe sufragar los gastos de su hija ERICKA MARIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien actualmente padece una incapacidad (parálisis cerebral de tipo cuadriparesia espástica), por la cual le corresponde aportar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), igualmente debe sostener a su compañera sentimental CLAUDIA ALGARIN y tres hijos derivados de esa relación GUSTAVO ANDRES GUTIERREZ ALGARIN, JOSE DAVID GUTIERREZ ALGARIN y SANTIAGO GUTIERREZ ALGARIN, todos menores de edad.

CONSIDERACIONES

1. El Artículo 44 de la Constitución Nacional, establece que: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de opinión..."*

Precepto constitucional que, señala la Corte Constitucional, va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesto en la legislación civil, de familia y en el código de la infancia y la adolescencia; de otra parte, el reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, cita: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

De las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral¹.

2. Ahora bien, sabido es que el proceso de disminución de cuota alimentaria tiene como objeto la revisión de una cuota de alimentos fijados de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello².

Y que el fundamento principal de este tipo de asuntos descansa en el hecho demostrativo que, las circunstancias que motivaron en su momento la fijación de la cuota alimentaria, han variado al punto tal, que el obligado se encuentra en imposibilidad de suministrarla; lo que lleva a su vez a la posibilidad jurídica de modificar en este caso la fijación de cuota establecida mediante sentencia por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho-Cund, una vez demostrado algunos de los hechos que aconseje tomar tal determinación, como lo sería por ejemplo el nacimiento de un nuevo hijo o a la disminución total o parcial de los ingresos.

Entonces, a fin de disminuir la cuota acordada, debió el demandante demostrar cuales son las circunstancias que lo motivaron para dar trámite al presente proceso a fin de obtener la disminución de la misma.

3. Al respecto, se tiene que como pruebas documentales se aportaron con la demanda:

- Copia de los registros civiles de nacimiento de Ericka Mariana Gutiérrez Rodríguez, Santiago Gutierrez Algarin, Jose David Gutierrez Algarin y Gustavo Andres Gutierrez Algarin, demostrando que son hijos del demandante.
- Copia del acta de conciliación fracasada suscrita entre las partes ante la comisaría de familia de Supatá, el 28 de julio de 2021.
- Certificación medica que señala la discapacidad que presenta Ericka Mariana Gutiérrez Rodríguez, hija del señor Gustavo Gutiérrez Ramírez.

² Artículo 133 y S.S Código del Menor

- Copia de consignaciones realizadas por el demandado para la manutención del menor Emanuel Gutiérrez León.

Por parte de la demandada se allegó, en su contestación de la demanda:

- Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho de fecha 12 de diciembre de 2017.

- Registro Civil del menor Emanuel Gutiérrez León.

- Facturas de compra (alimentos, vestuario y enseres)

-Copia de la demanda ejecutiva de alimentos.

- INTERROGATORIO

Dentro del interrogatorio formulado en la audiencia realizada el dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, manifestó el demandante que a la fecha de la fijación de la cuota alimentaria por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, contaba con los recursos económicos para dar cumplimiento a esta, pero que actualmente no tiene las condiciones idóneas ante la suma que se debe pagar como cuota alimentaria.

Sustenta su manifestación el demandante en que debe también debe colaborar con la manutención de sus otros cuatro hijos **Ericka Mariana Gutiérrez Rodriguez, Santiago Gutierrez Algarin, Jose David Gutiérrez Algarin y Gustavo Andres Gutierrez Algarin**, y que de ellos debe apoyar con el especial cuidado de su hija **Ericka Mariana Gutiérrez Rodríguez**, quien padece de una discapacidad (parálisis cerebral de tipo cuadriparesia espástica) y deben realizársele tratamientos especiales en la ciudad de Bogotá, aunado a esto señala el demandante que a la fecha tiene vínculo laboral con la Alcaldía Municipal de Supatá, por un contrato de prestación de servicios, por la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000) mensuales con los respectivos descuentos de ley, el cual se considera como su principal sustento económico, ya que al ser preguntado si tenía otras entradas señala que en

ocasiones se le contrata para arreglo de equipos de cómputo pero que estos eran ingresos menores alrededor de treinta mil (\$30.000) o cuarenta mil pesos (\$40.000) y que dichas entradas son de forma esporádica, por lo cual no podrían tenerse como un sustento económico.

Al ser interrogada la demandada en este proceso la madre del menor, indica que no acepta una disminución de cuota alimentaria, por el contrario, se pague lo correspondiente a ley. Al ser preguntada si laboraba indico que tenia un contrato de prestación de servicios como vigilante en la institución educativa nuestra señora de la salud y que su vínculo laboral es con la empresa Anubis Ltda, de la cual obtiene un salario de un millón trescientos ochenta mil pesos (\$1.380.000), aproximadamente con los descuentos de ley, indica también que vive en casa de sus padres que son personas de la tercera edad y que debe colaborar con los servicios de la vivienda, debe asumir con los gastos de las actividades extracurriculares del menor y expone que los gastos del menor incluyendo alimentación pueden abarcar la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales.

Así las cosas partiendo de los hechos narrados en la demanda y las pruebas oportunamente allegadas y recaudadas dentro de las cuales se puede observar que el demandante tiene un vínculo laboral con la Alcaldía Municipal de Supatá, del cual se devenga la cantidad señalada en el interrogatorio surtido dentro de la audiencia, también se puede constatar con el certificado emitido por la superintendencia de notariado y registro que solo tiene un bien inmueble y que no es propietario de un vehículo automotor, en base a lo expuesto este Despacho judicial, considera y concluye que es factible la disminución de cuota alimentaria solicitada por parte del demandante, como quiera que la responsabilidad de manutención del menor debe ser compartida y sin causar desmedro económica a cualquiera de los dos padres.

Se debe considerar la realidad y situación económica por parte del demandante, toda vez que su capacidad económica se ha visto ostensiblemente disminuida, al sufragar también con la responsabilidad de sus otros hijos, no siendo esto óbice para incumplir con la obligación legal que tiene para con su menor hijo Emanuel Gutiérrez León. Se entiende por parte del despacho que el demandante tiene voluntad de cumplir con la cuota correspondiente, pero al realizar un balance distributivo y equitativo de sus responsabilidades, encuentra un menoscabo financiero que lo desequilibra

llevándolo al punto de no cumplir con asertividad con la obligación pertinente.

Si bien se fijó por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho lo correspondiente a la cuota alimentaria y en su momento no fue objetada por el señor Gustavo Gutierrez Ramirez, quien considero poder cumplir con la misma, se puede colegir que la situación financiera del mismo ha cambiado y que sus responsabilidades han aumentado, causando una precariedad económica. El señor Gutierrez Ramirez ha reiterado que conoce sus obligaciones y que no pretende evadirlas, pero que si debe existir un reajuste para dar estricto cumplimiento a las mismas.

Es necesario hacer referencia al artículo 413 del Código Civil que nos indica las Clases de alimentos los cuales se dividen en "**Congruos y Necesarios: siendo los Congruos los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y los Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida**" Por lo que resulta justo y equitativo disminuir la cuota alimentaria fijada mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la pretensión de disminución de cuota alimentaria de a Trescientos Veinte Mil Pesos (\$320.000) y las cuotas adicionales por valor de cien Mil Pesos (\$100.000), por las razones expuestas en la parte motiva de éste decisión.

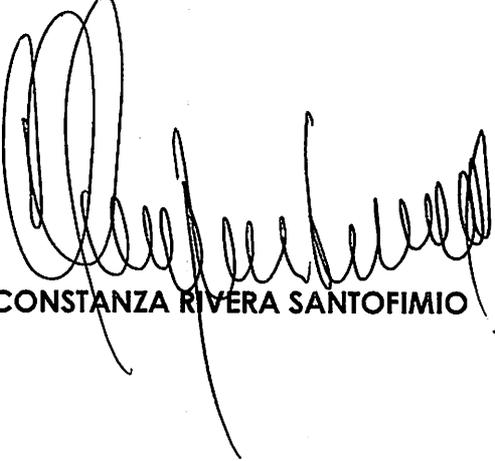
SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Ordenar expedir copia de la sentencia respectiva, en caso de ser solicitada por los interesados.

CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se termina y firma una vez leída por quienes en ella intervinieron.

La Juez,



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO